PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO QUECAN JAMAICA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIVIENDA MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA – COOVIMAC LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2005 00413.**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, es decir, han trascurrido más de seis (6) meses sin que las partes hubieren efectuado gestión alguna lograr el avance del proceso, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá el archivo de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema de gestión judicial

En consecuencia, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: DECLARAR la contumacia y se dispone el archivo de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 192 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2447638c78a0dde8d447d87cf1372f433ef78224381945b18c146f321edcc1**

Documento generado en 29/11/2023 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR RIVERA GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2015 00610.**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se comienza por advertir, conforme al auto que aprobó la liquidación del crédito, de fecha 07 de febrero de 2019, que el único saldo insoluto en el presente asunto es la suma de $2'303.400,oo por concepto de costas del proceso ordinario y ejecutivo.

Así mismo, se tiene que en desarrollo de las medidas cautelares, se constituyó el título No 400100005208453, por valor de $24'000.000,oo, motivo por el cual la ejecutada no realiza el pago de las costas de manera directa, a efecto de evitar un doble pago, como lo expuso en el memorial de fecha 06 de octubre de 2020.

En esta dirección, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., a efecto de dar correcto termino a este especial, se ordenará el pago del título judicial constituidos con la medida cautelar, previo fraccionamiento, a favor de la parte demandante y se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461 C.G.P.).

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No 400100005208453 de la siguiente manera:

1. $2'303.400
2. $21'696.600,oo

SEGUNDO: Luego de que se realice el fraccionamiento del título, **ORDENAR** el pago del depósito judicial fraccionado por valor de $2'303.400,oo, al apoderado principal ejecutante JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con c.c. No 10'268.011 y T.P. 66.637 del C. S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir.

TERCERO: Luego de que se realice el fraccionamiento del título, **ORDENAR** el pago del depósito judicial por valor de $21'696.600,oo a favor única y exclusivamente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –; autorizando la entrega de la orden al representante legal de esa entidad debidamente acreditado, o a quien éste le otorgue facultad que satisfaga los requisitos legales, dejándose las constancias y formatos de seguridad estatuidos para el caso.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por OSCAR RIVERA GARCÍA contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

SEXTO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 192 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52699d17069c7659680b034f8017843bbebfd1f83b76726277e2718651426207**

Documento generado en 29/11/2023 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: POLITECNICO SANTAFE DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JULIO ROBERTO GÓMEZ DÍAZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2017 00046.**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme los dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., se continuará con el trámite del presente especial

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR i) Como pruebas a favor de JULIO ROBERTO GÓMEZ DÍAZ la documental relacionadas en el respectivo acápite del escrito visible a folios 349 y 350, correspondiente a la *"impresión de la consulta de procesos de la rama judicial"* y *"las documentales que obran en el expediente"* **ii)** No se decretan a favor de la parte ejecutante como quiera que no las solicita.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), para resolver las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 192 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda644b9c1c4b71c539e0c39d3f6c7035e73130f1b1315b0a39fcd6c0486e6c9**

Documento generado en 29/11/2023 08:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MARÍN CATAÑO
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2017-00426-01**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., Pasa al Despacho del señor Juez, pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que se reconozca personería jurídica y que se ordene la entrega del título consignado a su favor. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado **ANGEL LEONARDO HERNÁNDEZ SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.912 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 33.513 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado por el demandante a la Dra. **ALIDH SIDNEY PALADINES GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.641 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 103.316 del C.S. de la J.

Por otra parte, se observa que la demandada allegó documento denominado *consignación depósitos judiciales*, en el cual se avizora la presencia de un yerro, toda vez que el número de cédula del demandante no guarda relación con el mismo. Sin embargo, se evidencia que el consignante realmente quiso dar cumplimiento a su obligación, como quiera que relacionó el pago dentro del presente proceso, y que dicho valor cubre la condena en costas judiciales, la cual se aprobó a favor de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., se ordenará el pago de los títulos, al no avizorarse impedimento para el efecto.2

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **ANGEL LEONARDO HERNÁNDEZ SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.912 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 33.513

del C.S. de la J. como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 400100008234403 por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) al apoderado ANGEL LEONARDO HERNÁNDEZ SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.439.912 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 33.513 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad expresa para recibir.

TERCERO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 192 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe724bad1df1959091185da8f815c838d94de3c36f9af1c22a5bf8f9d5c41938**

Documento generado en 29/11/2023 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA RUIZ NIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2018 00098.**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso se devuelto por el H. Tribunal, Confirmando la providencia apelada; de otra parte, se pone a su consideración la siguiente liquidación de costas del proceso ejecutivo a las que fue condenada la parte EJECUTANTE:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO:	$50.000,oo.
OTROS:	$-0-
TOTAL COSTAS:	$50.000,oo.

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, habida cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se le dará aprobación a la misma.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Laboral, este Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: APROBAR las costas del presente proceso, por valor de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), a cargo de la ejecutante de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 192 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daad4842ed9ba330e05c132125030debf7fff590266b68cfcc06083a01067eb7**

Documento generado en 29/11/2023 08:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLD ANDREA VALENCIA VILLAMIL
DEMANDADO: PAR ISS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2018 00524.**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se observa que el apoderado demandante informa *"… que la demandante y la demandada celebrando CONTRATO DE TRANSACCIÓN, se declararon a PAZ Y SALVO por todo concepto y, por tanto, como parte demandante NO tenemos interés en continuar con el presente proceso ejecutivo y debe terminarse por pago total de la obligación, sin condena en costas para ninguna de las partes, tal como acordaron las partes."*, a lo cual se accede, en los términos solicitados, al cumplir con los requisitos del artículo 312 del C.G.P., por lo que se dispondrá impartir su aprobación, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el proceso ejecutivo laboral de CAROLD ANDREA VALENCIA VILLAMIL contra PAR ISS, por transacción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 192 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f4171ad89a736bf279a24a96dba64a834cc34f4144719c61140fde67a05b28**

Documento generado en 29/11/2023 08:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO LUGO TOVAR (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: JGA INGENIERÍA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2019 00782.**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la solicitud de corrección, le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que es un error solo de digitación, conforme a las previsiones del artículo 286 del C.G.P., se realizará la respectiva corrección.

Ahora bien, estando en el terreno apropiado para el efecto, y respetando la correcta técnica de ejecución de sentencias, se tiene que el mandamiento ejecutivo debe comprender la totalidad de las condenas impuestas, lo que no ocurrió en el auto objeto de estudio, por lo que se adicionará el mandamiento de pago, integrándose de manera completa la orden de pago en el presente auto a efecto de facilitar su estudio, aunado a que se deberá corregir el límite de la medida cautelar.

De otra parte, se acredita la defunción del señor LUIS ALBEIRO LUGO TOVAR (Q.E.P.D.), el día 21 de julio de 2017, como se anota en el Registro Civil de Defunción consultable a folio 425 del expediente, por lo que en los términos del artículo 68 del C.G.P. se tendrán como sucesores procesales a sus hijos, MARIA CAMILA, SANTIAGO, y LEIDY DANIELA LUGO CARDENAS, y su esposa DIANA MILDRED CARDENAS LASSO, de los que se probó en debida forma el parentesco y la calidad de herederos (fls. 424 a 428).

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto de fecha 02 de julio de 2020, en el sentido que la parte ejecutada y sobre la que se libró la medida cautelar es **JGA INGENIERÍA S.A.S.** y no como se indicó en dicho auto.

SEGUNDO: CORREGIR y ADICIONAR el ordinal primero del auto de fecha 02 de julio de 2020 en el sentido que se libra en el siguiente ordinal.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **JGA INGENIERÍA S.A.S.** y a favor de **LUIS ALBEIRO LUGO TOVAR** (Q.E.P.D.), por los siguientes valores y conceptos:

1. **$17’236.375,oo** por concepto de indemnización de perjuicios morales.
2. **$100’166.876,28** por concepto de indemnización de perjuicios materiales.
3. **$5’200.000,oo** por concepto de costas del proceso ordinario.

CUARTO: AUMENTAR el límite de la medida cautelar, decretada mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, a la suma de ciento treinta millones de pesos ($130’000.000,oo).

QUINTO: TENER como sucesores procesales del señor **LUIS ALBEIRO LUGO TOVAR** (Q.E.P.D.) sus hijos, MARIA CAMILA, SANTIAGO, y LEIDY DANIELA LUGO CARDENAS, y su esposa DIANA MILDRED CARDENAS LASSO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 192 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e98cc76bfdd8f5c2caa27f2d4ab1ebb505b323afca22c9d3192e489ae5021d**

Documento generado en 29/11/2023 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: ADRIANA PALOMINO PARADA.
DEMANDADO: CITIBANK COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2022 00227.**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo al estudio del presente asunto, se informa por parte de la Secretaria del Despacho que se allega memorial por parte de la beneficiaria del título judicial solicitando que se le haga entrega de los dineros depositados en este juzgado por cuanto el Banco Agrario no ha procedido a cancelar los valores girados a su favor. De la misma manera se informa que no obra fraccionamiento del título judicial número 4001000005951156 y el Banco Agrario no se ha pronunciado respecto de las comunicaciones enviadas por parte de este Despacho Judicial los días 3 de agosto de 2023, 18 de octubre y 24 de noviembre, de los corrientes.

En lo que concierne a la entrega del título y revisadas las actuaciones encontrándose el título judicial numero 4001000005951156 por valor de $20.063.642.oo, en estado “constituido” de donde se infiere que no se ha procedido al fraccionamiento del título judicial, tal como fue ordenado en providencias del 11 de noviembre de 2022 y 25 de julio de 2023 que preceden.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO. REQUERIR al Banco Agrario, informando que la empresa consignante mediante comunicación del 9 de noviembre de 2022, levantó la restricción de pago que recaía sobre el título judicial número 4001000005951156, lo anterior a efectos elaborar el correspondiente fraccionamiento del título judicial número 4001000005951156 a través del portal del Banco Agrario asignado a este Despacho Judicial, en los términos que fuera ordenado en providencias de fecha 11 de noviembre de 2022 y 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: REITERAR la elaboración de la orden de pago a favor de la señora ADRIANA MARIA PALOMINO PARADA, la suma de $11.974.946,oo, identificada con el número de cedula 51.923.808.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 192 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4574727f0854368370815df8ebe6cef0ec2a9f1afed0a9796880269ef5856570**
Documento generado en 29/11/2023 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ALEXANDRA ZULUAGA RESTREPO
DEMANDADO: SERVIENTREGA SA y otro
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2023-00014-00**

veintisiete (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se omitió emitir pronunciamiento frente a ALIANZA TEMPORALES S.A.S., en cuya contra también se dirigió la demanda, por así permitirlo el artículo 287 del CGP; en esta oportunidad se adiciona la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de admitir la demanda igualmente en contra de la referida persona jurídica.

Es de advertir para todos los efectos legales que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por tal razón, se requiere a la parte demandante a efecto de que se sirva adelantar los trámites de notificación, a su vez, se conmina a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIONAR** el auto adiado veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, promovida por MONICA ALEXANDRA ZULUAGA RESTREPO, en contra de ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

SEGUNDO: De la iniciación de las presentes diligencias **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S., córrasele traslado, en la forma que indica el art. 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá acreditarse acuse de recibo, o en la forma como dispone el art 291 y 292 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR para todos los efectos legales que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _192 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1875ab457bad85b219181ac26acbf6eec424dc3e214d2478d98b8cef4136560a**

Documento generado en 29/11/2023 08:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COLMENA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y otro
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2023-00381-00**

veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso que el despacho abordase el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada, de no ser porque se tiene que la situación litigiosa que enfrenta a las partes es relativa a REEMBOLSOS ENTRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES, que involucra a la persona jurídica de derecho público POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo que debe considerarse que al respecto, recientemente se han emitido lineamentos por parte de la H. Corte Constitucional como del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, relativos a la competencia material, en tratándose de asuntos cuya discusión se centra en recobros y en la financiación de los servicios de salud, que debe este Despacho observar, que si bien tratan de manera exclusiva dicha materia, sus fundamentos sirven para orientar el tratamiento de las discusiones propuesta en la demanda sub examine.

En primera medida se realizará una referencia a lo señalado por la H. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

> *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*
>
> *Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*
>
> *(…)*
>
> *Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*
>
> *Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la*

competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto)".*

En segunda medida es menester mencionar lo indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través del auto AL4122-2022, del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), manifestó:

"De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto, aunque no se trata de un recobro o reclamación que deba hacerse a la DARES, tampoco puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Es así que, en consonancia con las providencias soporte de esta decisión y en atención a la calidad de una de las apartes como lo es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, por lo que deben ser objeto de

control por parte del juez de lo contencioso administrativo, y en tal sentido este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto antes las corporaciones que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido entre las corporaciones que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _192 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dee21dcde56909af19894c6156fc8561d9c8f1ac2003a197279403ec2e7e85**
Documento generado en 29/11/2023 08:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MYRIAM CONSUELO GALEANO MEDINA
DEMANDADO: MYRIAM MEDINA GARZON, MARIA DEL TRANSITO MEDINA DE GALLEGO, JOSE ISRAEL MEDINA GARZON, CARLOS ALBERTO MEDINA GARZON
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2023-00383-00**

veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Adecuada como fue requerido, se tiene que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva en cálida de apoderado(a) de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado al(la) profesional del derecho **LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO**, quien se Identifica con C.c. No. 13.016.193, y con T.P. No. 233.863 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **MYRIAM CONSUELO GALEANO MEDINA** en contra de **MYRIAM MEDINA GARZON, MARIA DEL TRANSITO MEDINA DE GALLEGO, JOSE ISRAEL MEDINA GARZON, CARLOS ALBERTO MEDINA GARZON.**

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 41 del CPTYSS, 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señalados en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 41 del CPTYSS y 291 y subsiguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _192 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6ed821ed7e011eae41da61dac61772da7633a533538be3a292a45f66eda99**

Documento generado en 29/11/2023 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FEDERICO FRANCO ZAPATA
DEMANDADO: COLFONDOS SA y otro
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2023-00435-00**

veintisiete (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 DE 2022, en cuanto a:

1. Deberá adecuar tanto escrito de demanda como el poder, dirigido al juez competente.
2. no cumplió con correr traslado de la demanda a su contraparte como lo exige el art 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas, allegándolo en un solo cuerpo la subsanación y las adecuaciones efectuadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. _192 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941420b6545653339dbd91b31377723ef595f379d5c6616ebe406e78d8a41b90**

Documento generado en 29/11/2023 08:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica